

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 4/2021

Fecha: 4 de febrero de 2021

Materia: Contingencia de las prestaciones del personal sanitario o socio-sanitario que haya contraído el virus SARS-CoV2 en el ejercicio de su profesión hasta el levantamiento de todas las medidas de prevención establecidas por las autoridades sanitarias.

ASUNTO:

Contingencia de la que derivan las prestaciones ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV2 en los supuestos previstos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, establece en su apartado 1:

1. *El personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.*

En relación a la contingencia de la que derivan dichas prestaciones, se ha elevado consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Dicho centro directivo se ha pronunciado en informe de fecha 4 de febrero de 2021, en el sentido que a continuación se expone.

Las disposiciones sobre las que se plantea la cuestión son las siguientes:

El artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, que dispone:

“Artículo 6. Prestaciones causadas por las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión.

1. *El personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.*
2. *Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.*
3. *Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, y aportado el informe previsto en el apartado 2, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.*
4. *La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.”*

La **disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero**, que indica:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.”

Y la **disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre**, que establece:

“Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.

1. *Desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido*

de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. El contagio y padecimiento de la enfermedad se acreditará mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

De la lectura de los preceptos transcritos, resulta:

1. Que la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, versa sobre la consideración de la contingencia, tiene como finalidad considerar como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma y el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, se circunscribe a las prestaciones (no a la contingencia), declarando que en los supuestos contemplados, se tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

Por tanto, atendiendo a la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, en la medida en que ambas disposiciones no se oponen sino que regulan cuestiones diferentes, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre determina la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma y el artículo 6 de Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, establece que ese personal en los supuestos previstos (unos y otros son los mismos en la disposición que en el artículo) tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional, se mantiene la vigencia del párrafo primero de la citada disposición adicional cuarta.

2. Que en base a este mismo argumento interpretativo, el apartado 2 de la disposición adicional cuarta, se mantiene en vigor.
3. Que al no oponerse lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021 de 2 de febrero respecto del informe del servicio de prevención de riesgos laborales, al que también se hace referencia en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, puesto que en ambos supuestos opera como presunción iuris et de iure con el objeto de acreditar que el contagio se ha producido en el ejercicio de la profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios, se

mantendría en vigor también en este extremo el párrafo primero de la citada disposición adicional cuarta.

4. Que como consecuencia de lo expuesto, queda derogado, por oponerse a lo dispuesto en el artículo 6 Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, el apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.